

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA

Radicación: 73001-4003-004-2022-00210-00

Demandante: GUILLERMO OLAYA CERON

Demandados: ESTHER BARRERO DE RAMIREZ Y
ERNESTO RAMIREZ BARRERO Y HEREDEROS
INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS.

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda y cumplidos los requisitos de admisión corolario al artículo 82 del C.G.P y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta GUILLERMO OLAYA CERON. -

SEGUNDO: Imprimase a esta Demanda el trámite del proceso Verbal especial de primera instancia consagrado en el artículo 368 y 375 del C.G.P.

TERCERO: Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-43561, oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué – Tolima.

CUARTO: Infórmese de la existencia del presente proceso por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal, para que so lo consideran pertinente, para que tengan conocimiento de la presente acción, conforme lo indica el numeral 6.; del artículo 375 del C.G.P.-

QUINTO: EMPLAZAR A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de este proceso, en la forma prevista en los Artículos 108 en armonía con el Artículo 375 numeral 6 y 7 del C.G.P y ley 2213 del 13 de junio de 2020. Por secretaria procédase.

SEXTO: Notificar este auto a los demandados, conforme a los Artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del C.G.P; en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. para que en el término de veinte (20) días dé contestación a la demanda. (Artículo 369 C.G.P).

SEPTIMO: Requiere al interesado para que allegue respuesta respecto a la petición efectuada ante la registraduría nacional del estado civil, ya que no se acredita la defunción de los aquí demandados, por lo cual hasta que no se demuestre lo contrario deberá llevarse a cabo lo pertinente con el numeral anterior.

OCTAVO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo la información descrita en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, de igual forma la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos

NOVENO: Efectuado lo anterior, ordénese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de proceso de Pertenencia; de igual manera hágase la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. FABIO VERGARA VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.401.800 y T.P Nro. 174.879 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante GUILLERMO OLAYA CERON, de conformidad con el mandato conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 050 de hoy 27/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES